

**REGLAMENTO (CEE) Nº 216/89 DE LA COMISIÓN**

de 27 de enero de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2206/80, por el que se determinan los centros de intervención de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1145/76 del Consejo<sup>(3)</sup>, establece las normas aplicables para la determinación de centros de intervención en el sector de los cereales;Considerando que los centros de intervención han sido determinados por el Reglamento (CEE) nº 2006/80 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3136/88<sup>(5)</sup>; que al término de las consultas establecidas en el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, es preciso modificar la lista de dichos centros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte «Alemania» del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2006/80 se modifica del siguiente modo:

En el land «Bayern»:

- en el centro de intervención de «Geiselhöring» se suprime el centeno,
- en el centro de intervención de «Regensburg» se incluye el maíz.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 130 de 19. 5. 1976, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1980, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 280 de 13. 10. 1988, p. 10.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 217/89 DE LA COMISIÓN**

de 27 de enero de 1989

**por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de febrero de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(6)</sup> y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(9)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de febrero de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de febrero de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ECU/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	130,00
1001 90 99 000	59,00
1002 00 00 000	—
1003 00 90 000	67,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	67,00
1006 20 92 000	209,08
1006 20 94 000	209,08
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 000	261,35
1006 90 94 100	261,35
1006 30 94 900	261,35
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	67,00
1101 00 00 110	75,00
1101 00 00 120	75,00
1101 00 00 130	75,00
1102 20 10 000	107,60
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	98,69
1103 11 10 500	160,00
1103 11 90 100	83,00
1103 13 19 100	138,35
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	70,38
1104 21 50 100	131,58

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).